



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROSLABA ALMARIO BUITRAGO
DEMANDADO : CLÍMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
RADICADO : 2016-00644
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

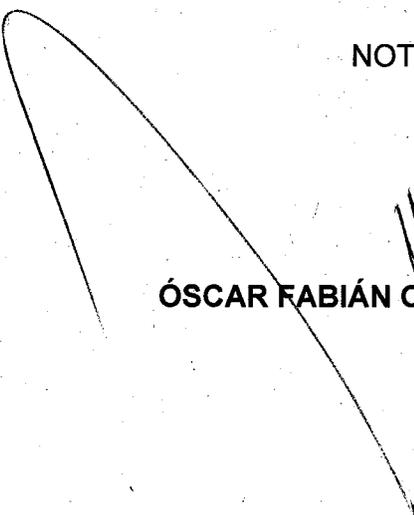
Y es que si bien es cierto, uno de los elementos de prueba acerca de la existencia de unión marital de hecho es la procreación, no es menos cierto que **NO ES EL ÚNICO MEDIO**, es más, **ni siquiera alcanza a ser el medio idóneo para ello**, entonces se pregunta el Despacho, ¿Qué ocurre con las parejas que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa o como ahora se valora de manera integral, compartiendo la vida y no tuvieron hijos? O ¿Sería entonces deber del Juzgador no valorar las demás condiciones que acarrear la conformación de la unión marital de hecho, por el simple "requisito" de procreación?, o entonces, ¿*existe de facto* unión marital de hecho en una pareja que no demuestra los requisitos de convivencia pero han procreado uno o más hijos?, al responder estos interrogantes, se establece claramente, que la procreación o no de hijos dentro de la relación de pareja no es requisito *sine qua non* para la declaración de la existencia o no de unión marital de hecho, motivo por el cual, no considera el Despacho que deba suspenderse la presente actuación a fin de estar a la espera de si el menor MARTÍN SANTIAGO es hijo o no del señor CLÍMACO, por cuanto, tanto si lo es como que no lo sea, no sería determinante para probar los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

Finalmente, como quiera que el artículo 161 del Código General del Proceso establece que "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse **DEPENDA NECESARIAMENTE DE LO QUE SE DECIDA EN OTRO PROCESO JUDICIAL** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)*". (Negrita y subraya por el Despacho) y la sentencia que aquí se dicte **no depende** de lo decidido dentro del proceso de investigación de paternidad, no procede la suspensión solicitada.

Sin mas consideraciones por innecesarias, el Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de reponer la providencia del 19 de julio de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>65</u> del
	<u>29 AGO 2018</u>
	LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROSLABA ALMARIO BUITRAGO
DEMANDADO : CLÍMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
RADICADO : 2016-00644
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada del demandado en contra del auto de fecha 19 de julio de 2018 por medio de la cual se negó la suspensión del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la abogada que en la demanda se indica que las partes durante su vida en pareja procrearon un hijo de nombre MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO, aportando como medio de prueba el registro civil de nacimiento del mismo. Indica igualmente, que como quiera que el proceso de impugnación de paternidad que cursa en otro Juzgado de Familia tiene "*estrecha relación*" con el presente proceso, por cuanto se indica que el menor MARTÍN SANTIAGO nació durante el periodo que se dice duró la unión marital, y al resultar no ser hijo como se pretende en el proceso de impugnación de paternidad, por ser prueba de la existencia de la unión marital y la liquidación debe permitirse la suspensión del presente proceso a la espera de las resultas del proceso de impugnación de paternidad.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 159.

Las partes guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Como ampliamente ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, la unión marital de hecho se configura cuando una pareja sea heterosexual u homosexual se une con el ánimo **principal** de conformar una familia, familia que a la luz de las nuevas interpretaciones constitucionales, no solamente es la clásica conformada por los padres y **los hijos**, sino que es la unión de vida, ayuda, socorro mutuo, solidaridad, amor, respeto, entre otros valores, que unen a dos personas (especialmente) para compartir sus proyectos de vida, con lo cual, se tiene que hay parejas que conviven estableciendo una unión marital de hecho por décadas sin dejar descendencia, sino simplemente compartiendo su diario existir, como otras que dejan descendencia numerosa.